

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

ESPECIAL

PS-16/2021

DENUNCIANTE:POLÍTICO MORENA

PARTIDO

DENUNCIADA: MARÍA GUADALUPE JONES GARAY Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: IEEBC/UTCE/PES/31/2021

MAGISTRADA: CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de turno de siete de mayo de dos mil veintiuno¹, y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/31/2021, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito presentado el ocho de marzo².

TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones como autoridad investigadora del



Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible en foja 01 del anexo del expediente principal.

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA CENERAL DE AGUERDOS



presente procedimiento especial sancionador al no realizar diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por la probable comisión de actos anticipados de campaña y calumnia.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO, dejado sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veintinueve de abril, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. Ordenar el desahogo de las diligencias de inspección relativas a la liga electrónica

https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/238017361320780, así como de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, a fin de realizar una descripción más explícita de las mismas, en atención a la imagen de índole religioso de la que no se pronunció la autoridad instructora, para que lleve a cabo la investigación correspondiente a la probable transgresión a la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su artículo 160, fracción I, que prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones e carácter religioso.

- 2. Emitir acuerdo en el que se haga constar si la denunciada dio cumplimiento al requerimiento realizado el ocho de marzo.
- 3. Requerir a las autoridades competentes información sobre la capacidad económica de María Guadalupe Jones Garay.
- 4. Ordenar el desahogo de las diligencias de inspección relativas a las imagenes presentadas por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Trouses, de lastros el lotogral Del estregide es la chuforina Recretatia general de acuert co



- 5. Citar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se le imputan y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
- 6. Remitir en disco compacto, con versión editable, las diligencias que contengan imágenes insertas, para el debido manejo en el presente expediente.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU

RESOLUCION".

DEL ESTADO DE RAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOG





QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/UTCE/PES/31/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, remitase a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/31/2021, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por OFICIO a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por ESTRADOS a las partes, publíquese por LISTA y en el SITIO OFICIAL DE INTERNET de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, CAROLA ANDRADE RAMOS, ante la Secretaria General de Acuerdos GERMÁN CANO BALTAZAR, quien autoriza y da fe.

MESTAMA, DE SUSTIMA A LECTURA DEL ESTANDO DE SA JA CALIFORNI MECRETAMIA GENERAL DE AQUITO CO